



06-08-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

**ANDERSON JOHAN PARADA ORTIZ**

**Asunto: Solicitud de Concepto.  
TRÁNSITO - ACERAS O ANDENES - Restricciones.  
Radicado No. 20233031567782 del 28 de septiembre de 2023.**

Respetado señor Parada, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031567782 del 28 de septiembre de 2023 mediante el cual formulan la siguiente:

### CONSULTA

*“De manera respetuosa, por medio del presente escrito, les solicito lo siguiente:*

*PRIMERO: ¿Cuáles son las características establecidas que debe cumplir un andén en el territorio nacional y cómo identificarlos?*

*SEGUNDO: ¿Cuáles es la normatividad o normativas que regula los andenes en Colombia?*

*TERCERO: Según el numeral 1 del artículo 76 de la Ley 769 de 2002, los andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinados para peatones, recreación o conservación son considerados como zonas prohibidas para estacionar.*

*Por ende, en un ejemplo, si una persona estaciona su vehículo automotor de dos ruedas (motocicleta) en un espacio que no es andén ni zona de espacio público y que hay ausencia de señalizaciones verticales reglamentarias como es la SR-23, SR-28 y SR-28A.*

*Pese a ello, un agente de tránsito le impone una orden de comparendo por la infracción C02 (consagrado en el literal del artículo 131 del ibídem) por haberse estacionado en un andén. Dicho esto, ¿lo anterior va contrario al artículo 2 de la Ley 2252 de 2022?”.*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:





*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, indica lo siguiente:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

***Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.***

*(...)*”.

A su turno, la Ley 769 de 2002, establece las normas para el tránsito sobre las aceras o andenes, en los siguientes términos:

***“Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:***

*Vía de sentido único de tránsito.*

*En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.*

*En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*

*Vías de doble sentido de tránsito.*

*De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.*



### Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. **En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.**

**Artículo 69. Retroceso en las vías públicas.** No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.

**Los vehículos automotores no deben transitar sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, evento en el cual respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes.**

Parágrafo. El conductor no debe detener o estacionar su vehículo, por ningún motivo, dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.

**Artículo 75. Estacionamiento de vehículos.** En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.

**Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar.** Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

**1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.**

(...)

**Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición.** Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición.

Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo.





(...)" (NFT)

En tanto que, el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.", versa lo siguiente:

**"Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

**A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.**

(...)" (NFT)

Por su parte, Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones", se refiere al ordenamiento del territorio, en los siguientes términos:

**"Artículo 6º. Objeto.** El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

(...)"

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Decreto 789 del 11 de marzo de 2010, estableció los estándares urbanísticos básicos para el desarrollo y equipamiento, entre otros, de los espacios públicos, en los siguientes términos:

**"Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de los dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Acera o Andén.** Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

(...)





19. **Vía de circulación Peatonal.** Zona destinada a la circulación peatonal, conformada por franjas de amoblamiento y de circulación peatonal, tales como andenes, senderos y alamedas.

20. Zona Verde. Espacio de carácter permanente, abierto y empedrado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.

(...)"

Respecto a la señalización vial sobre andenes y accesos peatonales, el Anexo 68 "Manual de Señalización Vial, dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia.", de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", preceptúa:

#### "6.1.8. Andenes y Accesos Peatonales

Los dispositivos peatonales deben localizarse en zonas en las cuales exista o se pueda proveer una superficie adecuada de andenes, donde puedan esperar los peatones que deseen cruzar. Para determinar la superficie necesaria, tanto de andenes como de islas peatonales, se debe considerar una densidad de 1,5 peatones/m<sup>2</sup>. Además, en el caso de las islas peatonales y Pasos Cebra, los accesos peatonales deben ser claramente visibles para los conductores, bien iluminados y libres de obstáculos visuales, de modo que los conductores que se aproximen a ellos puedan advertir la presencia de peatones que se dispongan a cruzar.

Exceptuados los pasos peatonales a desnivel y los senderos peatonales a nivel de los andenes, en los accesos a los dispositivos peatonales se deben adecuar o reducir la altura de los sardineles mediante rampas de por lo menos dos metros de ancho, para evitar los desniveles bruscos. De igual modo, en el caso de islas peatonales o separadores cuyo ancho lo permita, deberán habilitarse rampas que eliminen los desniveles. En caso contrario, el sendero peatonal deberá ser a nivel de calzada".

### Desarrollo del problema jurídico

Al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, entiéndase andenes o aceres como la franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

En ese orden, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra las disposiciones frente a la circulación sobre andenes y aceras, indicando que, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones, así mismo, los vehículos automotores no deben transitar sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, evento en el cual respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes.





A su vez, está prohibido estacionar vehículos sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

Por otro lado, en lo que respecta al estacionamiento de vehículos, la Ley 769 de 2002, dispone la prohibición del parqueo de vehículos sobre ciertas zonas establecidas expresamente en la norma, entre ellas: los andenes, zonas verdes y zonas de espacio público destinados para peatones, recreación o conservación. En el mismo sentido, establece la norma ibidem que las zonas sobre las que se pretenda imponer una prohibición deberán estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente, no se podrán establecer zonas de prohibición permanentes salvo por razones de seguridad.

En consonancia, el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, refiere que serán sancionados con multas equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que transite por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

Respecto a la señalización vial sobre andenes y accesos peatonales, el Anexo 68 "*Manual de Señalización Vial, dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia.*", de la Resolución 20223040045295 de 2022, preceptúa que los dispositivos peatonales deben localizarse en zonas en las cuales exista o se pueda proveer una superficie adecuada de andenes, donde puedan esperar los peatones que deseen cruzar. Para determinar la superficie necesaria, tanto de andenes como de islas peatonales, se debe considerar una densidad de 1,5 peatones/m<sup>2</sup>.

Por su parte, el Decreto 798 de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se entienden las siguientes definiciones de la siguiente forma: a). andén: la franja longitudinal de la vía urbana; b). la vía de circulación peatonal: es la destinada para el tránsito de peatones tales como andenes, senderos y alamedas; y c). las zonas verdes: serán los espacios de carácter abierto y empradizado, de uso público. Los anteriores hacen parte efectiva del espacio público, y sus estándares urbanísticos. Con la expedición de la Ley 388 de 1997, se otorgó la competencia a los municipios en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, mediante la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Conforme lo anterior, mediante el Plan de Ordenamiento Territorial, los municipios y distritos expedirán el Plan de Ordenamiento Territorial mediante el cual definirán el conjunto de estrategias y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del desarrollo y la utilización del suelo.

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.







## Respuesta a los interrogantes No. 1° y 2°

Al tenor de lo establecido en el Anexo 68 “Manual de Señalización Vial, dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia.”, de la Resolución 20223040045295 de 2022, los dispositivos peatonales sobre Andenes y Accesos Peatonales deben localizarse en zonas en las cuales exista o se pueda proveer una superficie adecuada de andenes, donde puedan esperar los peatones que deseen cruzar. Para determinar la superficie necesaria, tanto de andenes como de islas peatonales, se debe considerar una densidad de 1,5 peatones/m<sup>2</sup>.

Además, en el caso de las islas peatonales y Pasos Cebra, los accesos peatonales deben ser claramente visibles para los conductores, bien iluminados y libres de obstáculos visuales, de modo que los conductores que se aproximen a ellos puedan advertir la presencia de peatones que se dispongan a cruzar.

Se exceptúan los pasos peatonales a desnivel y los senderos peatonales a nivel de los andenes, en los accesos a los dispositivos peatonales se deben adecuar o reducir la altura de los sardineles mediante rampas de por lo menos dos metros de ancho, para evitar los desniveles bruscos. De igual modo, en el caso de islas peatonales o separadores cuyo ancho lo permita, deberán habilitarse rampas que eliminen los desniveles. En caso contrario, el sendero peatonal deberá ser a nivel de calzada.

Ahora bien, los Planes de Ordenamiento Territorial referidos en el Decreto 798 de 2010, deberán contemplar los estándares mínimos que los municipios y distritos deberán observar para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de los andenes, entre estos:

- Composición del andén: franja de circulación peatonal y franja de amoblamiento.
- Dimensión mínima de la franja de circulación: 1,20 metros.
- Dimensión mínima de la franja de amoblamiento:
- Con arborización: 1,20 metros.
- Sin arborización: 0,70 metros.

Si bien la el acto administrativo establece unos estándares mínimos que serán de obligatorio cumplimiento de los distritos y municipios, estos en razón de su autonomía podrán disponer de unos estándares distintos a los que contempla la norma en comento.

## Respuesta al interrogante No. 3°

Se entenderá como zona prohibida para estacionar vehículos, los contemplados en el Código Nacional de Transporte Terrestre, en su artículo 76, entre ellos: andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

Por otro lado, vale precisar que la autoridad de control operativo no debe imponer comparendos por estacionar en zonas prohibidas sin la debida señalización expresa y

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





06-08-2024

demarcación por parte de la autoridad de tránsito competente, salvo los casos previstos en el artículo 76 de la norma en comento.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

**Cordialmente.**

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Elaboró: Paola Vásquez Vergara - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.  
Revisó: Yulimar Maestre Viena - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.